



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: FLOR MARIA POSSO** Y **DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** - RADICACION 76-147-33-33-001-2013-00342-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 322.175.00

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 5.922.23

TOTAL COSTAS.....\$ 328.097.23

=====

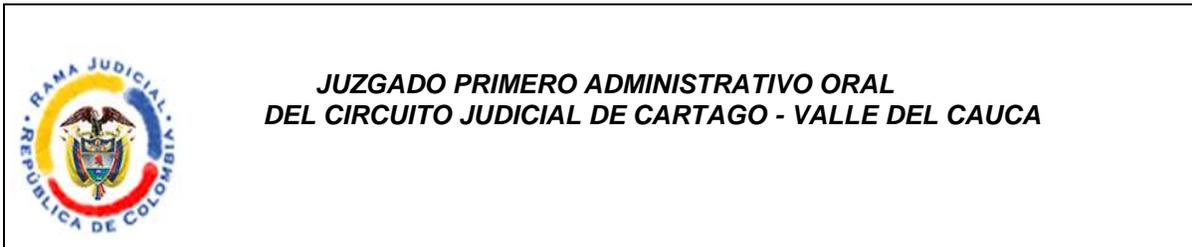
SON: trescientos veintiocho mil noventa y siete pesos con veintitrés centavos.

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 06 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 738

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-2013-00342-00
Demandante : FLOR MARIA POSSO
Demandado : MUNICIPIO DE CARATGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 236 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de trescientos veintiocho mil noventa y siete pesos con veintitrés centavos. (\$328.097.23).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el sucesor procesal, corrieron los días 1, 2 y 5 de diciembre de 2016 (Inhábiles 3 y 4 de diciembre de 2016), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1322

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00494-00
DEMANDANTE	NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el sucesor procesal contestó la demanda dentro de término (fl. 380), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el sucesor procesal Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 312-379).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de mayo de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 342-343).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

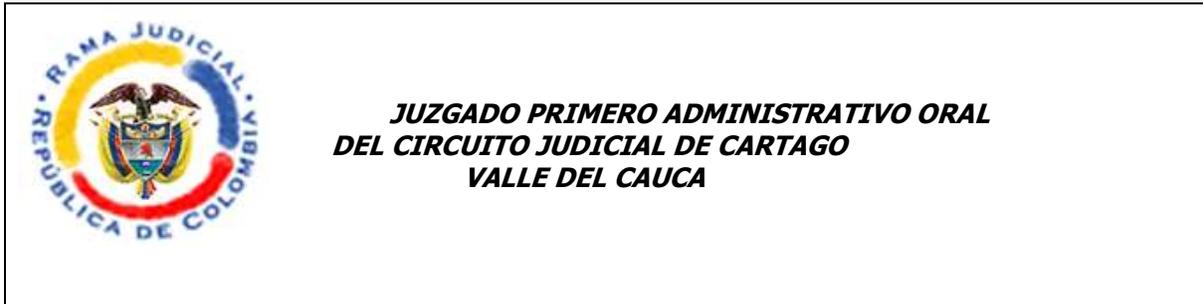
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>197</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Diciembre 05 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 85 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1315

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00763-00**
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE ADALBE BOTERO GALLO
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Cartago-(Valle del Cauca) diciembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 76 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 1074 del 13 noviembre de 2014**, el cual rechazó la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: ALEYDA MERCHAN DE BOLAÑOS Y DEMANDADO: NACIÓ-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00786, OBTENIENDO EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 114.242.03

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 48,50,52).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (54).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 181.242.03

=====

SON: ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos con tres centavos.

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 06 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 739

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00786-00
Demandante : ALEYDA MERCHAN DE BOLAÑOS
Demandado : NACION.MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIOLA DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 157 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos con tres centavos (\$181.242.03).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago - Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: ALFONSO TORRES TORRES** Y **DEMANDADO** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00921-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 357.846.31

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 42,44,46).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (48).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 424.846.31

=====

SON: Cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con treinta y un centavos.

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 06 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 737

Cartago-Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00921-00
Demandante : ALFONSO TORRES TORRES
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 144 del cuaderno de apelación), la cual arrojó un valor total Cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$424.846.31).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 1, 2 y 5 de diciembre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1314

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00258-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS VÁSQUEZ CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 234), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 160-233).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de mayo de 2017 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 196-197).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>197</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 111 folios en un cuaderno y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1313

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00318-00
DEMANDANTE: **JOSÉ BENEDICTO PULGARIN BEDOYA Y OTROS**
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA, EDISON CARDONA BETANCOURTH, WILMER GARZÓN SANZ, LUZ MERY GÓMEZ MORALES, LUCÍA DE LA ROSA CADAVID GARCÍA, RUT BELIA TABORDA, YAMYLE VALENCIA HERNÁNDEZ, MARIA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Municipio de Cartago - Valle del Cauca solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución **No. 7465 del 11 de agosto de 2014** por la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

En primer lugar, el Despacho encuentra que los poderes otorgados a la profesional del derecho que impetra la demanda (fls. 1,2,3,6,7,8,10 y 12) no fueron otorgados en debida forma, incumpliendo entonces normativa aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, para lo cual se debe tener en cuenta reciente jurisprudencia de

unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso.

Las inconsistencias detectadas se concretan en que, a los poderes se les realizó presentación personal por los otorgantes: JOSÉ BENEDICTO PULGARIN BEDOYA el 01 de agosto de 2013, EDISON BETANCOURT el 07 de febrero del 2014, WILMER GARZÓN SANZ el 20 de noviembre de 2013, LUZ MERY GÓMEZ MORALES el 19 de noviembre del 2013, LUCIA DE LA ROSA CADAVID GARCÍA 25 DE ENERO DEL 2014, RUT BELIA TABORDA EL 05 DE FEBRERO DEL 2014, YAMYLE VALENCIA HERNÁNDEZ el 19 de noviembre de 2013, MARÍA NÉLIDA CASTAÑO el 01 de agosto de 2013 mientras que el acto que se demanda tiene fecha de **expedición del 11 de agosto de 2014 (fl. 14)**, concluyéndose entonces que se otorgaron los poderes por los demandantes antes de existir el acto que produjo la administración como respuesta a la petición presentada, y de otro lado, los referidos documentos fueron adicionados con otro tipo de letra diferente a la del texto original, en la parte correspondiente el acto demandado con posterioridad a la fecha de la presentación personal.

Por lo anterior, en criterio del despacho y conforme las irregularidades descritas, no hay claridad de las facultades que el demandante otorgó al profesional que defiende sus intereses, incumpliendo además los requisitos del poder establecidos en el artículo 74 del CGP, que consagra: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Sobre lo anterior, el despacho debe aclarar que se conoce jurisprudencia del Consejo de Estado cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil (C. de P. C.), que en su momento, sobre el tema, indicó:

“El artículo 65 del C.P.C., establece los requisitos que debe reunir un poder para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales, no se cuenta el de ser anterior o posterior al hecho o acto que origina una demanda. Y en el sub-examine, sucede que el poder se otorgó para demandar los actos administrativos resultante del agotamiento de la vía gubernativa, es decir, que en ese momento no existían, pero dado que el mismo se otorgó tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, como para que procediera a instaurar demanda en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., situación que se presenta en el sub-examine dado que una vez se agotó la vía gubernativa el apoderado procedió a instaurar la correspondiente acción para la cual le fue otorgado el poder.”

No obstante, el despacho encuentra que la sentencia citada no comporta analogía cerrada con el asunto sub examine, toda vez que en el caso analizado por el Consejo de Estado, el poder se había otorgado para las solicitudes en vía gubernativa al igual que para presentar la demanda contenciosa, mientras que en el asunto que nos ocupa, como ya se dijo, la parte adicionada que contiene el acto administrativo acusado, fue incorporado al poder con posterioridad a su otorgamiento, es decir, el acto administrativo

demandado no existía, razón por la que era imposible que los accionantes conocieran el contenido del mencionado acto, y no existía la certeza de que quisiera demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado, en jurisprudencia más reciente, la misma Corporación aclaró que es la admisión de la demanda el momento para que el juez de conocimiento realice control a los poderes que se presentan como anexos de la misma, además reafirma el criterio de que en estos asuntos (falencias de los poderes) son aplicables las normas del C. de P. C., pero que en virtud a reciente postura del Consejo de Estado se equiparán a las normas establecidas en el C.G.P. por ya estar vigente para esta jurisdicción; igualmente en aquella providencia se hace relación a las normas del Código Contencioso Administrativo (CCA) las que en materia de poderes no traían regulación expresa al igual que ocurre en el CPACA, por lo que resulta pertinente la aplicación de la jurisprudencia al asunto sub examine. Dijo el alto tribunal:

“Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:

“El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión¹, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer

¹ En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda “cuando el poder no sea suficiente”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial.” (Subraya ahora la Sala).”

Es preciso resaltar que en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión, con ponencia del Magistrado Ramiro Ramírez Onofre, al estudiar un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no corregir en debida forma los poderes otorgados, se indicó:

“Igualmente, cabe recalcar que los poderes pueden ser otorgado para hechos futuros, pero los allegados al plenario solo demuestran que fueron suscritos para un solo trámite, que es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que a la fecha de su otorgamiento no habían nacido a la vida jurídica, sin dejarse la salvedad en dichos mandatos, que se suscribieron para tramitarse todas las etapas previas y posteriores al nacimiento de la decisión emitida por el MUNICIPIO DE CARTAGO. Por tanto no es viable afirmar que la voluntad del mandatario se hizo manifiesta una vez se conoció de la decisión tomada por la administración, puesto que el poder ya estaba suscrito con anterioridad a este evento.

Por tanto, se concluye que en los poderes se plasma la voluntad de la mandante al momento de su otorgamiento, por lo que para la fecha en que esto ocurrió, el acto administrativo demandado no existía, razón por la que era imposible que la accionante conociera el contenido del mencionado acto, y no existía la certeza de que quisiera demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De los argumentos esgrimidos se entiende entonces, que los poderes si deberán tener una coherencia temporal en relación con los actos que se demandan.”

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar los poderes conforme a lo expuesto con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>197</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 11, 12 y 13 de julio de 2016 (Inhábiles, 9 y 10 de julio de 2016). La parte demandante se pronunció (fls. 339-340). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1317

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00420-00
DEMANDANTE	PAOLA MARYURY GIRALDO HENAO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 338), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fl. 394), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Ministerio de Transporte Nacional (fls. 138-167), Instituto Nacional de Vías - INVIAS (fls. 199-291), Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca (fls. 168-190) y Departamento del Valle del Cauca (fls. 315-337) y la contestación del llamado en garantía (fls. 358-393).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de mayo de 2017 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado César Hernando Rodríguez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.987 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No.

181.732 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Transporte Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 151).

4 - Reconocer personería al abogado Wilmar Ortega García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.370.061 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 100.210 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Transporte Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 396). Con lo anterior se revoca en poder conferido al abogado César Hernando Rodríguez Ramos.

5 - Reconocer personería a la abogada Martha Cecilia Marulanda Vasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.602.110 expedida en Circasia - Quindío y T.P. No. 53.609 del C. S. de la J., como apoderada del demandado municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 184-185).

6 - Reconocer personería a los abogados Mauricio Londoño Uribe y Juan Sebastián Londoño Guerrero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.494.966 y 1.094.920.193 y T.P. Nos. 108.909 y 259.612 del C. S. de la J., como apoderados del llamado en garantía, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 350).

7 - Reconocer personería al abogado José Alveiro Piedrahita Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.350 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 265.096 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 403-404).

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el sucesor procesal, corrieron los días 1, 2 y 5 de diciembre de 2016 (Inhábiles 3 y 4 de diciembre de 2016), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1318

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00439-00
DEMANDANTE	LIBARDO CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el sucesor procesal contestó la demanda dentro de término (fl. 233), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el sucesor procesal Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 188-232).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de mayo de 2017 a las 2 P.M.
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>197</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 1, 2 y 5 de diciembre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1319

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00453-00
DEMANDANTE	ROBINSON ENRIQUE GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el sucesor procesal contestó la demanda dentro de término (fl. 188), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el sucesor procesal (fls. 119-187).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de mayo de 2017 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 151-152).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>197</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Diciembre 05 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 98 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1316

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2016-00053-00**
ACCION : INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE : DIANA ALEJANDRA PARRA SAMBONI
DEMANDADO : COLPENSIONES

Cartago-(Valle del Cauca) diciembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 80 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 566 del 06 de septiembre de 2016.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 30 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No.740

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00142-00
DEMANDANTE	LA NACION - MINISTERIO DE TRASPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
DEMANDADO	FLORALBA RAMIREZ YONDA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

LA NACION - MINISTERIO DE TRASPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la señora FLORALBA RAMIREZ YONDA, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento, pagos de cánones de arrendamiento adeudados, clausula penal y la restitución del bien arrendado.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación persona a la señora FLORALBA RAMIREZ YONDA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrase traslado de la demanda a la señora FLORALBA RAMIREZ YONDA, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de

conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mafla Erazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.900.366 expedida en Cali-Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.265 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 7/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali a la oficina Judicial de Reparto para ser asignado a los Juzgados Administrativo Orales de Cali, correspondiéndole al Juzgado quince Administrativo Oral de Cali, el cual por competencia territorial remitió por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Cartago- Valle del Cauca. Consta de 42 folios en cuaderno principal, 4 traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil quince (2015).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil quince
(2015).

Auto de sustanciación No. 1320

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00151-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO LASSO BEDOYA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor Luis Antonio Lasso Bedoya, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de 1ª instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 1, 5 y 7 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo².

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 70 folios, 3 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 734

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00164-00
DEMANDANTE	JAIME RICARDO CHACON CONTRERAS y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JAIME RICARDO CHACON CONTRERAS (presunto privado injustamente de la libertad) y CARMEN YADIRA PUERTO MARTHEYN, quienes actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores DANIELA CHACON VALENCIA Y ASHLEY CHACON PUERTO; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JAIME RICARDO CHACON CONTRERAS.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad

con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.541 de Cali –Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 86.686 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 7/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 147 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No.736

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00169-00
DEMANDANTE ADRIAN RIVAS MAZUERA y OTROS
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE TRASPORTE- INSTITUTO
NACIONAL DE VIAS- INVIAS y DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora **ADRIAN RIVAS MAZUERA** (afectada); **JESUS MARIA RIVAS CALDERON** (padre de la afectada); **MARIA VICTORIA MAZUERA GRACIA** (madre de la afectada); **LEANDRO RIVAS MAZUERA** (hermano del afectada) y **LUZ BETTY CALDERÓN** (tía paterna) quienes actúan en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** y **EL EPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **ADRIANA RIVAS MAZUERA**, el día 7 de septiembre de 2014 , cuando se desplaza en su moto por la vía que conduce del municipio de La Victoria al municipio de Zarzal.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificaciones personal a los representantes legales del Nación – Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVIAS y al Departamento del Valle del Cauca , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago –Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 112851 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 7/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 79 folios, 2 traslados y un cd.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre 5 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **735**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00166-00
DEMANDANTE OSCAR HERNAN PARRA SANCHEZ
DEMANDADO NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LABORAL

El señor Oscar Hernán Parra Sánchez, actuando en causa propia, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo concretamente en el acápite respectivo de su demanda (fl. 2 del expediente) que la administración judicial le reconozca y pague a favor del mismo la bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, prima especial sobre el 100 por ciento del salario que devengaba mientras se desempeñó como Juez y no sobre el 70 por ciento como se le había reconocido, y por ende se reconozca y pague a su favor el retroactivo correspondiente en los periodos que allí menciona.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO.** ¿Procede para el presente caso, declarar que el Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

2. **ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

2.1. **FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2.2. **FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO:** La presente demanda solicita el pago e reconozca y pague a favor del mismo la bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, prima especial sobre el 100 por ciento del salario que devengaba mientras se desempeñó como Juez y no sobre el 70 por ciento como se le había reconocido, y por ende se reconozca y pague a su favor el retroactivo correspondiente a su periodo laborado en la rama judicial

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto ostenta la misma calidad de juez en tenía anteriormente el demandante en los periodos que laboró en la Rama Judicial, y por ende devenga la misma prima que solicita sea tomada en cuenta en un 100 por ciento para la

liquidación de prestaciones sociales, por lo que los efectos del fallo que aquí se produzca podrían ser mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Declararse impedido el Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2016-00166-00, instaurado por el señor Oscar Hernán Parra Sánchez en contra de la Nación-Rama Judicial, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ